REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00223 00

De cara al escrito de subsanación de demanda que precede, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (responsabilidad civil contractual) instaurada por TEOVALDO ARGEL ENAMORADO contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Al presente asunto imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem).*

Ahora, de cara a la solicitud que milita a folio 269 de anexos de la demanda virtual y de acuerdo con el artículo 151 del código General del Proceso, se hacen las siguientes precisiones:

El amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: *"**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (…).".

Con base en lo anterior, de las afirmaciones del actor, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas (154 CGP).

Así, para la prosperidad de lo solicitado, ha de tenerse en cuenta la oportunidad en que se pide, lo que de entrada se advierte, fue con la presentación de la demanda, razón por la que, al momento de concederse, sus efectos empiezan a partir de tal reconocimiento.

Por todo lo anterior, se CONCEDE el amparo pobreza solicitado por TEOVALDO ARGEL ENAMORADO, conforme al artículo 154 *ibidem* el referido beneficiario con esta figura procesal, *"(..) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*.

El presente auto notifíquese a los entes demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3fd25b48e80dfb70a44317775ff34323a3c41216f205e5c76e44a0b8e9f12**

Documento generado en 07/07/2021 04:20:59 PM